

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicación: 20 001 40 03 001 2020 00125 00
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandados: WILINTONG JOSE ALVAREZ
Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación

Visto el archivo 15 del expediente digital, se advierte que el vocero judicial de la entidad financiera demandante coadyuvado por el demandado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y el desglose de los documentos compulsivos.

Respecto a la solicitud de terminación, conviene precisar que a la luz del inciso primero del artículo 461 del C.G.P., si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el vocero judicial de la entidad demandante con facultades de recibir coadyuvado por el ejecutado, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues además no se han consumado remates en el presente asunto.

En ese sentido, el despacho accederá a la terminación del proceso por pago, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado por las partes, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes y por último al desglose de los documentos compulsivos objeto de ejecución forzada.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos compulsivos a favor del extremo ejecutado.

CUARTO. Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

816ce6a6c67564e2998a6c665ad6f27629d404d3afd0e8e0aab08edaaec06482

Documento generado en 10/02/2022 11:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2022

Referencia: Proceso Verbal de Pertenencia
Radicación: 20 001 40 03 001 2020 00180 00
Demandante: JUAN CARLOS CHUECO PALLARES y
ANGELA JUDITH DE LOS REYES BERDUGO
Demandados: HECTOR RAUL ROJAS BECERRA y
PERSONAS INDTERMINADAS
Decisión: Requiere apoderado y corrige auto de 29 de enero de 2021

En el presente asunto, correspondería fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial solicitada por el vocero judicial de los demandantes en memorial que antecede; sin embargo, las facultades de saneamiento provistas a este juzgador desde el artículo 132 del C.G.P., obligan a posponer la actuación a fin de evitar nulidades futuras que afecten el trámite judicial e incluso la tutela judicial efectiva que encarna el derecho de acción ejercido por la demandante.

En efecto, repasada la encuadernación el despacho advierte que se deben tomar medidas de saneamiento que tienen su origen en varios aspectos. Sea lo primero indicar, que en el auto admisorio de la demanda se ordenó dar cumplimiento a lo señalado en el ordinal 6° y ordinal 7° del art. 375 del C.G.P., así como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 190-55248, e informar la existencia del presente proceso a las entidades dispuestas en la disposición legal en cita.

Ahora, una vez repasada la publicación del edicto emplazatorio traída por el memorialista, se observa un error en el contenido del mismo, relativo a la dirección e identificación del inmueble que promueve el interés judicial del demandante y de los demandados determinados e indeterminados, como quiera que en el ejemplar del periódico empleado para la publicidad del edicto se incluyó incorrectamente como dirección del mismo la calle 201 No 2-28, siendo suministrada en la demanda y el certificado catastral la calle 201 No 2-58, e igualmente se incluyó incorrectamente como número de matrícula inmobiliaria 190-55162, cuando realmente corresponde al No 190-55248 de la Oficina de Instrumentos públicos de Valledupar, lo que obliga al extremo demandante a rehacer la publicación del edicto a fin de evitar nulidades futuras que afecten la actuación en este aspecto.

Asociado a lo anterior, se recuerda que las diligencias de emplazamiento ordenadas en el auto admisorio deben ajustarse a lo dispuesto en el art. 108 y 375 del C.G.P., lo que impone además de su publicación en uno de los medios señalados al efecto, que el emplazamiento se incluya en el Registro Nacional de Personas emplazadas dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura con este propósito, para que esta actuación se agote en debida forma, lo que debe subsanarse por la secretaría del despacho procediendo a la respectiva actuación electrónica una vez se aporte por los interesados la publicación del emplazamiento en forma correcta, a quien se le recuerda que deberá aportar además la constancia emitida por el respectivo medio de comunicación sobre la permanencia del contenido del emplazamiento en la página *web* del respectivo medio durante el termino del emplazamiento, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 108 del C.G.P. Una vez surtido el emplazamiento bajo las formalidades indicadas se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar,

Asimismo, se advierte que una vez aportadas por el vocero judicial de los demandantes las fotografías del inmueble, sería el momento de ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia pero aún la Oficina de Registro no ha procedido a la inscripción de la demanda, de modo que la actuación referida deviene prematura en este momento procesal, pues se requiere ante todo la respectiva inscripción de la demanda en el Registro inmobiliario para proceder a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, como lo impone el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Una vez repasadas las notas devolutivas remitidas por la Oficina de Registro a este trámite procesal, se observa que la inscripción de la demanda ha sido devuelta bajo la anotación que el inmueble no aparece registrado a nombre del demandado, lo que finalmente obedece a un error involuntario cometido por el despacho en el ordinal 7 del auto admisorio de la demanda proferido el 29 de enero de 2021, en relación al número de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, lo que obliga a esta judicatura a corregir en este momento procesal ese aparte del proveído para incluir como identidad del inmueble el número de matrícula inmobiliaria 190-55248 y no el 190-155248 como erróneamente quedó incluido en la providencia examinada. Una vez aclarado este aspecto e inscrita la medida por la Oficina de registro se resolverá lo pertinente a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, previo a fijar la audiencia solicitada por el vocero judicial de los demandantes, como lo impone el inciso final del numeral 7 del art. 375 del C.G.P.

Acorde con todo lo anterior, el despacho se abstiene de fijar fecha para la audiencia solicitada por el vocero judicial de los demandantes, a quienes se requiere para que en el término de 30 días procedan a rehacer la publicación del emplazamiento ordenado en este asunto bajo las formalidades indicadas y a remitir los respectivos oficios de cautela a la oficina de instrumentos públicos de Valledupar para la

respectiva inscripción de la demanda, como lo permite el inciso 2° del art. 125 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de fijar fecha para audiencia inicial en este asunto, al no estar cumplidas las formalidades procesales repasadas en este proveído.

SEGUNDO. SE REQUIERE al vocero judicial de los demandantes para que en los 30 días siguientes a la notificación de este proveído proceda a rehacer la publicación del edicto en la forma dispuesta en el auto proferido el 29 de enero de 2021, incluyendo las correcciones indicadas en esta providencia relacionadas con la dirección e identificación del inmueble a usucapir. En caso de no cumplir este requerimiento en el término concedido se procederá a la terminación del asunto por desistimiento tácito, a merced de lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

TERCERO. CORREGIR el ordinal séptimo del auto proferido en este asunto el 29 de enero de 2021, el cual quedara bajo el siguiente tenor: INSCRIBASE la demanda de la referencia en el folio de matrícula No 190-55248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Se requiere al apoderado judicial de los demandantes para que a merced de lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P., remita el oficio de medida a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar y disponga los recursos necesarios para la materialización de la medida, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito en caso de no arrimar las diligencias en el término de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, a la luz de lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO. Una vez comunicada la inscripción de la demanda y cumplidas las anteriores diligencias procédase a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura e ingrese el expediente al despacho para designar curador *ad litem* y ordenar la publicación del contenido de la valla aportadas por la demandante en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db08d303b6c6c8dff9f7a7975808ed92d9d8dd8e694ab5a2ae0f11a93cfb795a

Documento generado en 10/02/2022 06:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 10 de febrero de 2022

Proceso: PAGO DIRECTO
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: LUIS ARIEL SOCHA GUERRERO
Radicación: 20001-40-03-001-2021 00409-00
Asunto: Auto ordena aprehensión

Una vez revisados los documentos anexos a la Acción de Pago Directo formulada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda abierta de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria prioritaria de adquisición por parte del deudor LUIS ARIEL SOCHA GUERRERO, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, identificada con NIT 900.977.629-1, del vehículo automotor de propiedad de LUIS ARIEL SOCHA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1057578261, distinguido con las siguientes características:

Placas:	FWW798	Color:	GRIS COMET
Servicio:	Particular	Chasis:	9FB5SREB4LM827660
Clase:	Automóvil	Motor:	A812UF21569
Marca:	RENAULT	Carrocería:	Hatch Back
Línea:	SANDERO	Modelo:	2020

TERCERO. COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición de la demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, parqueaderos CAPTUCOL a nivel nacional y en los concesionarios de la marca Renault.

CUARTO. Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a LUIS ARIEL SOCHA GUERRERO, conforme a lo estipulado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Ante la modalidad laboral adoptada por la Rama Judicial en el transcurso de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, las notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

QUINTO. Se reconoce como apoderada judicial de la entidad demandante a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, como para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en memorial visible a folio 1 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

556bf41e0f94e4c615db76d267ec19a4955cefd69eb4a07eebda8a5c1794a04a

Documento generado en 10/02/2022 11:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2022.

Proceso: Pago Directo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: LINDELIA VANESSA CADENA BOBADILLA
Radicación: 20001-40-03-001-2021 00420-00
Asunto: Rechaza demanda

Como quiera que se encuentre vencido el término concedido en auto que antecede a la parte ejecutante, para corregir los defectos señalados sin haberse procedido de esa manera por ese extremo procesal, el despacho procede al rechazo de la demandada conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del Artículo 90 del C.G.P.

Por consiguiente, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción de Pago Directo interpuesta por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LINDELIA VANESSA CADENA BOBADILLA, por no haber sido subsanada en los términos que se indicó en auto de 10 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b613e9e579188842d69da23ba47ce459ff470b98aa8bb95ae5fd865c90fd58f

Documento generado en 10/02/2022 11:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 10 de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: DIANA JUDITH CARO DE LA CRUZ
Demandado: ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y
EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA-ASPESALUD
Radicado: 20001-40-03-001-2021 00423-00
Asunto: Decreta medida cautelar

Examinada la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte demandante en memorial que antecede, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga o llegare a tener depositadas la ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA-ASPESALUD, identificada con NIT. 900.476.121-0, en las entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, COOMEVA FINANCIERA, COMULTRASAN.

Comuníquese la presente decisión al Gerente y/o Representante Legal de las entidades en mención, a fin de que procedan al cumplimiento de la orden impartida en este proveído, advirtiéndoles que el valor límite a retener es hasta la suma de \$159.715.401.00, monto sobre el cual deberán constituir un certificado de depósito judicial en la cuenta No. 200012041001, del Banco Agrario de esta localidad, a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar-Cesar. Se previene a la autoridad oficiada que, en caso de incumplir la orden emitida, incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto reciba o llegare a recibir la demandada ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA-ASPESALUD, identificada con NIT. 900.476.121-0, como contratista de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN JUAN DEL CESAR y E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

Comuníquese la presente decisión al tesorero y/o pagador de las empresas en mención, a fin de que procedan al cumplimiento de la orden impartida en este proveído, advirtiéndoles que el valor límite a retener es hasta la suma de \$159.715.401.00, monto sobre el cual deberá constituir un certificado de depósito

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5 Email:

j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

judicial en la cuenta No. 200012041001, del Banco Agrario de esta localidad, a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar-Cesar.

Se previene a las entidades oficiadas que, en caso de incumplir la orden emitida, incurrirán en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d5e27355db5553fe39d5f5c791b568cd53f26497eef7182a1ea1375a2902cbf

Documento generado en 10/02/2022 11:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de febrero de 2022.

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-40-03-001-2021 00423-00
Demandante: DIANA JUDITH CARO DE LA CRUZ
Demandado: ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y
EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA-ASPESALUD
Asunto: Libra mandamiento de pago

Subsanada la demanda dentro del término concedido al extremo ejecutante, se observa que DIANA JUDITH CARO DE LA CRUZ, solicita, a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA-ASPESALUD, por la suma de \$106.476.934.00, por concepto de capital contenido en las facturas de venta visibles de folio 5 al 25, archivo 01 del expediente digital, más los intereses moratorios causados y las costas y agencias en derecho que se causen.

Reexaminada la demanda a la luz del art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos en esta oportunidad los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo accionante, pues además de haber sido subsanada en la forma indicada en auto que antecede, los documentos adosados como base del recaudo, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible. De cara a la condena en costas deprecada, basta decir que se trata de unas pretensiones prematuras que se encuentra sujeta a la controversia y a la decisión de fondo que se adopte en el curso del proceso.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de DIANA JUDITH CARO DE LA CRUZ y en contra de ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA-ASPESALUD, identificada con NIT. 900.476.121-0, por la suma de \$106.476.934.00, por concepto de capital contenido en las facturas adosadas como base de recaudo de folio 5 a 25 del archivo 01 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se ORDENA al ejecutado pagar a la ejecutante las sumas anteriormente señaladas dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias se surtirán conforme a las disposiciones vertidas en el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, las notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado pueda concurrir de manera electrónica y recibir por ese mismo medio el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: se RECONOCE personería para actuar en este asunto como apoderado judicial del extremo ejecutante al doctor JOSE ALBERTO OROZCO TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.018, portador de la tarjeta profesional No. 177.796, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, bajo los mismos términos y facultades otorgadas por la demandante, en memorial visible a folio 02 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60772f5dda777209850ab268e0747faea50358b9e34d0dcb6e4d23549f6cc3e2

Documento generado en 10/02/2022 11:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: OSWALDO ALZATE
Radicado: 20001-40-03-001-2021 00428-00
Asunto: Decreta medida cautelar

Examinada la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte demandante en memorial que antecede, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga o llegare a tener depositadas el señor OSWALDO ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.722.627, en las entidades financieras: Bancamia, Banco Agrario, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Citibank, Banco Colpatria, Banco Coomeva, Banco Corpbanca, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Sudameris, Banco W, Bancolombia, Banco Itau.

Comuníquese la presente decisión al Gerente y/o Representante Legal de las entidades en mención, a fin de que procedan al cumplimiento de la orden impartida en este proveído, advirtiéndoles que el valor límite a retener es hasta la suma de \$134.280.861.00, monto sobre el cual deberán constituir un certificado de depósito judicial en la cuenta No. 200012041001, del Banco Agrario de esta localidad, a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar-Cesar.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 190-50586, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar- Cesar, de propiedad del demandado OSWALDO ALZATE. Por secretaria librense los oficios correspondientes.

Una vez practicado el embargo del inmueble se resolverá lo relativo al secuestro del mismo.

Se previene a las autoridades oficiadas que, en caso de incumplir la orden emitida, incurrirán en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4519589d9ce8208f906bda90bfd811ed372a421ff1d2e1a3df94d7510b592998

Documento generado en 10/02/2022 11:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: OSWALDO ALZATE
Radicado: 20001-40-03-001-2021 00428-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo accionante en virtud de lo consagrado en el art. 468 del C.G.P., pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, aunque se abstendrá de ordenar el pago de costas en este momento, puesto que se trata de una pretensión prematura que se encuentra sujeta a la decisión de fondo que se adopte en el curso del proceso y a la necesidad de las mismas.

En ese orden, el despacho librara mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de OSWALDO ALZATE, por la suma de \$89.520.574.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 83855487, más los intereses moratorios causados y los que se llegaren a causar hasta el pago efectivo de la obligación perseguida.

En virtud de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de OSWALDO ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.722.627, por la suma de \$89.520.574.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 83855487, más los intereses moratorios causados y los que se llegaren a causar, hasta el pago efectivo de la obligación perseguida.

SEGUNDO: Se Ordena al ejecutado pagar a la ejecutante las sumas anteriormente señaladas dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias deben surtirse conforme a las disposiciones vertidas en el decreto 806 de 2020.

Las comunicaciones y/o notificaciones dirigidas al extremo demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir de manera electrónica y recibir por ese mismo medio el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1741520869c0776d0ae4c16407d2c40816944be285ac4017a96b5e4af768bd4

Documento generado en 10/02/2022 11:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>